

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2021 00393 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Alberto José Prieto Vera.

**Accionado:** Secretaría Distrital de Movilidad.

**Decisión:** Niega (debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vincularon a la Alcaldía de Bogotá, Secretaría Distrital de Hacienda y Servicios Integrales de Movilidad SIM, para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El promotor, en nombre propio, impetró el resguardo de sus garantías supralegales al debido proceso, derecho de petición, derecho de defensa, a la igualdad, al honor y al buen nombre, presuntamente lesionados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por la imposición de los comparendos No. 11001000000025053309 y 11001000000027789054.

Agregó que en dicho trámite se vulneró el derecho fundamental alegado, porque no fue debidamente notificado no se tuvo en cuenta la dirección asignada en la Secretaría de Hacienda, no se demostró que él estuviera conduciendo el vehículo que cometió la infracción, entre otras irregularidades.

En consecuencia, rogó declarar sin efectos los comparendos de la plataforma que figura a su nombre, debido a la vulneración a sus derechos fundamentales.

La Alcaldía de Bogotá informó que remitió la acción de tutela a la Secretaría de Movilidad y Secretaría Hacienda, comoquiera que no le haya competencia a tal entidad.

La Secretaría de Hacienda solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no es la entidad

encargada de responder las pretensiones del actor, pues ello recae en la Secretaría de Movilidad.

La Secretaría Distrital de Movilidad solicitó negar el amparo constitucional comoquiera que no se ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, muestra de ello es que todo su actuar se ha ceñido a lo dispuesto en la ley, ya que la notificación de la contravención se realizó a la dirección de quien figura como propietario del vehículo infractor, esto es, el aquí actor. Que, en todo caso, no se cumple el principio de subsidiariedad puesto que el actor cuenta con más recursos ordinarios para salvaguardar sus derechos, además no hay prueba de ningún perjuicio irremediable, aunado al hecho de que la acción de tutela no es para proteger derechos económicos.

Servicios Integrales de Movilidad SIM guardó silencio pese a ser debidamente notificado.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura el reclamante que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, vulneró sus derechos de defensa y contradicción, y le está generando un perjuicio a su patrimonio; por ende, corresponde verificar si procede el amparo a los derechos alegados a través del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

*legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución" (C.C. C-818 de 2011).*

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 12 de abril de 2021, y que la entidad accionada lo contestó el 20 de mayo de 2021 vía correo certificado, en ella se le indicó que fue negada su solicitud, al no ser procedente, le indicó las diligencias de notificación personales y las formas en que puede ejercer su derecho de defensa, además se le indicó que es su deber como propietario del vehículo contraventor, mantener los datos actualizados en el RUNT, igualmente el 25 de mayo se emitió y envió la resolución por la cual resolvió las excepciones propuestas por el quejoso y se siguió adelante con la ejecución, con la indicación taxativa que contra tal disposición procede el recurso de reposición.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada respecto al derecho de petición. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*"La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado". (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).*

Y agregó:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).*

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada, ahora bien, si la parte actora considera que la respuesta no se ajusta a ley, puede ejercer los mecanismos propios de la justicia contencioso administrativa o incluso presentar el recurso correspondiente, con el fin de obtener la protección de sus derechos.

Ahora bien, respecto a los demás derechos fundamentales alegados en el *sub lite*, de entrada, se advierte el fracaso del auxilio por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, en la medida en que el actor cuenta con medios ordinarios para controvertir los comparendos impuestos, muestra de ello es el recurso de reposición que se puede interponer contra la resolución del 27 de mayo pasado debidamente notificada como lo indicó el mismo reclamante, con el cual puede ejercer sus derechos de defensa y contradicción, al respecto la Sala de Casación Civil ha dicho:

*“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).*

Ahora, si lo que el quejoso pretende es debatir la legalidad de las decisiones tomadas por la secretaria accionada, cabe recordar, que tal aspecto no puede controvertirse mediante esta excepcional justicia, en virtud de su carácter residual y subsidiario, puesto que para ese propósito el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“Ahora bien, la regla general de improcedencia del recurso de amparo contra actos administrativos es especialmente aplicable cuando se trata de aquellos que tienen un carácter general, impersonal y abstracto, pues además de existir un mandato legal contenido en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala expresamente que la acción de tutela no procede contra este tipo de actuaciones, esta Corporación ha indicado que el ordenamiento cuenta con mecanismos ciertamente idóneos y adecuados para controvertirlas, como lo son los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, correspondientes a, por ejemplo, la nulidad por inconstitucionalidad (art. 135) y la nulidad simple (art. 137); pero también en algunos casos la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el numeral 5 del artículo 241 de la Carta Política.” (CC. T-187/2017 del 28 de marzo).*

Por consiguiente, tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela, máxime cuando el actor no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable por la actuación desplegada por la convocada, pues lo único que indicó era que sufriría un perjuicio económico en su patrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero. Negar** la protección al derecho de petición implorado por Alberto José Prieto Vera, por lo antes dicho.

**Segundo. Negar** la protección al debido proceso, derecho de defensa, a la igualdad, al honor y al buen nombre implorado por Alberto José Prieto Vera, por las razones esbozadas.

**Tercero. Comunicar** esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de997c8f10c12c54509432f98f2bd88e65fe86673f5739311ba95a17cd72a3f9**

Documento generado en 02/06/2021 08:42:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**